



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2012 00131 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte Siete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053004 2015 0408 00**

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 62, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CIUDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELAZQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2015 00842 00
DEMANDANTE: FERCO LTDA FERRETERIA Y CONTRUCCION
DEMANDADO: CONSTRUCTORA NOVATEC S.A.S.

En razón a la solicitud que antecede del demandante, se procede a DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 540014003004-2018-00719-00 de propiedad del demandado CONSTRUCTORA NOVATEC S.A.S que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019. CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014053004 2015 00918 00

Agréguese al expediente el memorial poder que antecede, y por ser procedente, éste Despacho accede a lo pedido, y, en consecuencia, se reconoce JOSE ANDRES ARIZA GARCIA como apoderado judicial sustituto del demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido y tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARONPATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte Siete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: VERBAL RESTITUCION
RADICADO: 540014053004 2016 0535 00**

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 55, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019. <i>C</i> CINDY CARVAJALINO VELAZQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 540014053004 2016 00572 00

Agréguese al expediente el oficio No.00995 allegado por el Juzgado quinto civil municipal de la ciudad, donde comunican el embargo del remanente de los bienes o créditos que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada RUTH DIAZ CORREA, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 540014053004 2016 00572 00

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese al demandado EDISSON ALBERTO CELIS RAMIREZ, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OBALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANUNCIO EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte Siete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: ACUMULACION DE DEMANDA
RADICADO: 540014189003 2016 0674 00

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 53, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019. <i>[Firma]</i> CINDY CARVAJALINO VELAZQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003 2016 00751 00
DEMANDANTE: COLPALUSTRE
DEMANDADO: MARLON OMAR SOTO ANGEL

Agréguese al expediente el memorial poder que antecede, y por ser procedente, éste Despacho accede a lo pedido, y en consecuencia, se reconoce a la Doctora TATIANA GARCIA PEÑA como apoderado judicial sustituto del demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido y tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

Este despacho a su vez corrige lo pronunciado en el auto del 17 de octubre de 2017, debido a un error humano al momento de la digitación, el apoderado de la parte designado era el Doctor DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÁRANDA y no el Doctor LUIS JORGE ESCOBAR VESGA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte Siete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2016 0770 00**

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 203, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELAZQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte Siete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 540014189 002 2016 0803 00

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 139, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELAZQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte Siete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053004 2017 0189 00**

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 107, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELAZQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

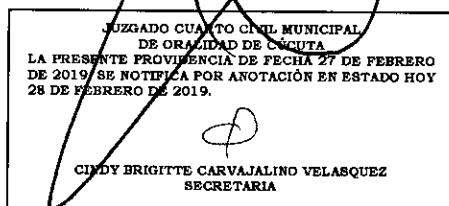
PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014189002 2017 00410 00

En vista de dictamen pericial allegado por el perito designado el Dr. LUIS ANTONIO BBARRIGA VERGEL, el despacho procede a correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2017-0773

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se tenga en cuenta la suma de dinero generada como gastos de la entrega del inmueble objeto del presente proceso.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 361 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma y ordena que por secretaría se elabore la correspondiente liquidación adicional de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name and extends upwards towards the word 'NOTIFÍQUESE'.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00779 00**

Agréguese al expediente el memorial poder que antecede, y por ser procedente, éste Despacho accede a lo pedido, y, en consecuencia, se reconoce a JOSE ANDRES ARIZA GARCIA como apoderado judicial sustituto del demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido y tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte Siete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053004 2017 0931 00**

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 66, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019. <i>[Firma]</i> CINDY CARVAJALINO VELAZQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002 2017 00969 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

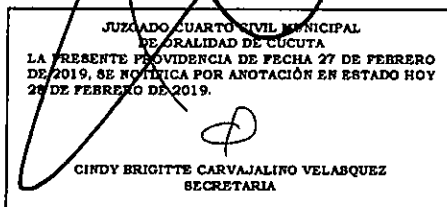
Teniendo en cuenta que los demandados CONSORCIO TRADECO L.I.M. fueron debidamente notificados por la parte ejecutante, dentro de las cuales feneció el término sin que la parte pasiva se opusiera a las pretensiones del libelo de mandatario.

Ahora bien, con respecto al demandado LA MEJOR INGENIERIA S.A.S. se evidencia que el curador ad-litem el Dr. CAMILO SIMANDA FIGUEROA se notificó personalmente ante esta sede judicial, proponiendo excepciones de mérito, por lo tanto, se procede a correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte Siete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014053004 2017 1132 00**

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 25, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019. <i>C</i> CINDY CARVAJALINO VELAZQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01176 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por el JOSE ANTONIO BELTRAN, mediante apoderado judicial, contra CESAR ORLANDO BERMUDEZ, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 28) del auto de mandamiento de pago librado el día quince (15) de diciembre de 2017 (folio 8 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 8-adverso-), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 15 de diciembre de 2017 (folio 8 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE OCAJALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
28 DE FEBRERO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00058 00
DEMANDANTE: JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO
DEMANDADO: YOLANDA PEÑARANDA PEÁRANDA

Debido que la parte activa allega el avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo tanto, es del caso otorgar traslado al avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo folio de matrícula No.260-20656 presentado por el demandante obrante a folio 24, por el valor de SETESIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (760.470.000) por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

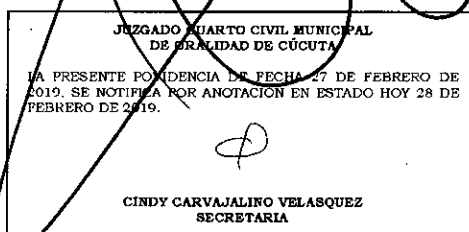
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante del avalúo efectuado mediante AVALUO CATASTRAL del bien inmueble objeto de cautela del folio de matrícula No. 260-20656 visto a folio 24, por el valor de SETESIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (760.470.000), por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte Siete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2018 0166 00**

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 21, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019. <i>C</i> CINDY CARVAJALINO VELAZQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0335

Mediante escrito que antecede, el Conciliador de Insolvencia designado dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante iniciado por el señor MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ, ante el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, informa la admisión del aludido trámite, por lo cual, solicita la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de ésta.

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2018 00448 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Prosiguiendo con el trámite del expediente, conformidad con artículo 443 del Código General del Proceso, se abre la etapa probatoria y se convoca a la audiencia que dispone los artículos 372 y 373 ibídem. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABRIR** a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y al momento de descorrer las excepciones de mérito que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y al momento de proponer los medios exceptivos y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte a la señora SANDRA INES COTE SANCHEZ en su calidad de gerente del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. o quien haga sus veces, el cual será formulado por la apoderada de la demandada en la fecha prevista en el numeral tercero de la presente actuación.

TERCERO: SEÑALAR el día veintidós (22) de abril del dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 y 373 del C.G.P. Se le advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019. CINCY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00478 00**

Agréguese al expediente el oficio No.0016 allegado por el Juzgado Primero de familia, de la ciudad, donde comunican el embargo del remanente de los bienes o créditos que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada ESTHER GALLON MEDINA, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2018 0548 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCAMÍA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 54001 4003004 2018 0551 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO YARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019. CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-0649

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo concerniente a la solicitud elevada por la parte demandante en lo que tiene que ver con el número de código catastral del inmueble objeto de la pretensión.

Teniendo en cuenta que se trata de un inmueble de mayor extensión, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-41566 y comoquiera que sobre éste se han registrado varios códigos catastrales, esta sede judicial, a fin de poder identificar plenamente, tanto el inmueble de mayor extensión, así como la franja por la cual se inició la presente acción de prescripción adquisitiva de dominio, dispone oficiar al IGAC, a efecto de que remita, a costa de la parte interesada, el certificado catastral de los siguientes bienes:

1. Ubicado en la Av. 8 No. 4-34 del Barrio Panamericano de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-41566.
2. Ubicado en la Av. 6B No. 24-43 del Barrio Alonsito El Trigal de esta ciudad.

Ahora bien, revisada la publicación de la valla, acompasada con las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que las mismas no resultan congruentes, toda vez que en aquella se relacionó como dirección Av. 6B No. 24-53 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-41566, sin embargo, en ésta, se pretende el inmueble ubicado en la Av. 6B No. 24-43 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-103787.

Por lo anterior, se tendrá por no publicada la valla, ordenando al extremo demandante corregirla conforme a los datos enlistados en las pretensiones de la demanda.

Respecto de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito planteadas por la sociedad SODEVA Ltda., se tramitarán una vez sean vinculados todos los demandados en debida forma.

Finalmente, se reconoce al Dr. ANTONIO APARICIO PRIETO, como apoderado judicial de la sociedad SODEVA Ltda., conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2018 0656 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO DE OCCIDENTE a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte Siete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2018 0657 00**

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 44, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019. <i>C</i> CINDY CARVAJALINO VELAZQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014053004 2018 00695 00

En virtud al memorial que antecede, se observa que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por un término de tres (03) mes, por lo tanto, este Despacho de conformidad con el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a ello.

Una vez vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, sin que exista manifestación alguna de las mismas, se reanudara de oficio el presente expediente.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

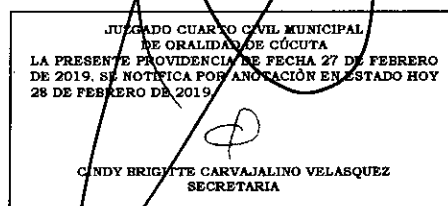
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de tres (03) meses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

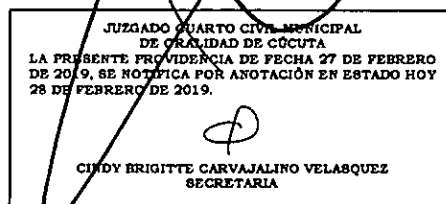
**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00698 00**

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese a la demandada JOVANNY ANDRES OTAGRI NARVAEZ, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte Siete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2018 0719 00**

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 68, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELAZQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte Siete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2018 0800 00**

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 60, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019. <i>C</i> CINDY CARVAJALINO VELAZQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

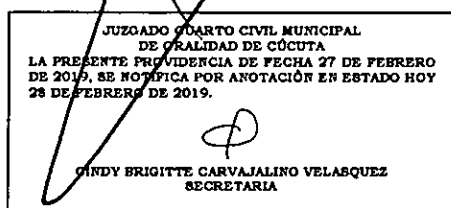
**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00822 00**

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00838 00

En vista de la notificación enviada al correo de la ejecutada y que demuestra acuse de recibid, el despacho hace necesario requerir a la parte actora para que proceda a realizar la notificación al correo electrónico de la demandada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte Siete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2018 0883 00**

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 26, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELAZQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte Siete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2018 0897 00**

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 63, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019. <i>[Firma]</i> CINDY CARVAJALINO VELAZQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte Siete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003004 2018 0906 00**

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 59, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELAZQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2018 0949 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO PICHINCHA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2018 0988 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019. <i>[Firma]</i> CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2018 1027 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO PICHINCHA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019. CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189001 2018 01032 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por LA SOCIEDAD MORA DELGADO E HIJOS S.A. mediante apoderado judicial, contra LA SOCIEDAD CASETONES Y TABLEROS S.A.S. para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veintinueve (29) de octubre de 2018 (folio 20 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 20-averso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cual se llevó a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 21 al 28 del cuaderno principal, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LA SOCIEDAD CASETONES Y TABLEROS S.A.S. conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 29 de octubre de 2018 (folios 20 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

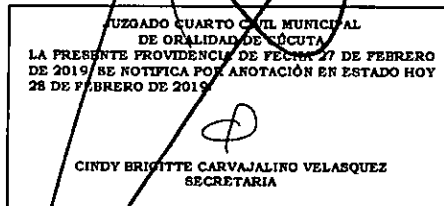
teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2018-01034**

El señor LUIS JESUS ROMERO CASTAÑEDA, a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 43082174 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que el señor LUIS JESUS ROMERO CASTAÑEDA nació el 07 de septiembre de 1982 en el hospital Il Samuel Darío Maldonado, municipio de San Antonio Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Que los padres de la parte actora con posterioridad del registro venezolano la registro como nacido en villa del rosario ante la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, por el desconocimiento del trámite legal a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- 43082174, perteneciente a LUIS JESUS ROMERO CASTAÑEDA expedido por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- COLOMBIA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 23 de enero de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 2 al 10 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el señor LUIS JESUS ROMERO CASTAÑEDA a través de su apoderada, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento del San Antonio, Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que LUIS JESUS ROMERO CASTAÑEDA nació el 07 de septiembre de 1982 siendo hijo de SOFIA CASTAÑEDA RIVERA Y LUIS FRANCISCO ROMERO.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 43082174 expedido por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- COLOMBIA, se tiene que LUIS JESUS ROMERO CASTAÑEDA nació el 07 de septiembre de 1982 siendo hijo de SOFIA CASTAÑEDA RIVERA Y LUIS FRANCISCO ROMERO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al

analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor LUIS JESUS ROMERO CASTAÑEDA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació LUIS JESUS ROMERO CASTAÑEDA en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de LUIS JESUS ROMERO CASTAÑEDA inscrito en la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA bajo el SERIAL No.43082174.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- REPUBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO YARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
28 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2018 1056 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO SUDAMERIS Y BANCOOMEVA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte Siete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014003004 2018 1070 00**

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 66, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019. <i>[Firma]</i> CINDY CARVAJALINO VELAZQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2018-01102**

El señor CARLOS ARTURO CACERES MANRIQUE, a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 9725601 de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que el señor CARLOS ARTURO CACERES MANRIQUE nació el 18 de octubre de 1985 en el hospital II Samuel Darío Maldonado, municipio de San Antonio Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Que los padres de la parte actora con posterioridad del registro venezolano la registro como nacida en Cúcuta ante la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, por el desconocimiento del trámite legal a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- 9725601, perteneciente a CARLOS ARTURO CACERES MANRIQUE expedido por la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 06 de febrero de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 2 al 12 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el señor CARLOS ARTURO CACERES MANRIQUE a través de su apoderada, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento del San Antonio, Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que CARLOS ARTURO CACERES MANRIQUE nació el 18 de octubre de 1985 siendo hijo de MARIA XIOMARA MANRIQUE CORREDOR Y RAFAEL ARTURO CACERES SIERRA.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 9725601 expedido por la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, se tiene que CARLOS ARTURO CACERES MANRIQUE nació el 18 de octubre de 1985 siendo hijo de MARIA XIOMARA MANRIQUE CORREDOR Y RAFAEL ARTURO CACERES SIERRA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana

crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor CARLOS ARTURO CACERES MANRIQUE, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació CARLOS ARTURO CACERES MANRIQUE en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de CARLOS ARTURO CACERES MANRIQUE inscrito en la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA bajo el SERIAL No.9725601.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
28 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2018 1124 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2018 1131 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCAMÍA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVISIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014189002 2018 01139 00

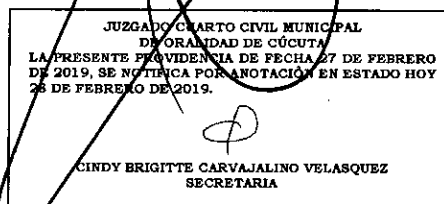
Córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

Ahora bien, en vista al memorial poder obrante que antecede, se reconoce personería jurídica al Dr. ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA como apoderado judicial del ejecutado conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2018 1145 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO BBVA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2018 1146 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por CENS GRUPO EPM a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2018 1150 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO SUDAMERIS a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2018 1180 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO BBVA, BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2018 1207 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2019 0010 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por BANCOLOMBIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2019 0028 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 08 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete(27) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 4003004 2019 0067 00**

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2019-00076**

El señor CARLOS ARTURO CACERES MANRIQUE, a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 23483632 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que el señor CARLOS JOSE FUENTES PINEDA nació el 25 de marzo de 1983 en el hospital Il Samuel Darío Maldonado, municipio de San Antonio Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Que los padres de la parte actora con posterioridad del registro venezolano la registro como nacida en villa del rosario ante la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, por el desconocimiento del trámite legal a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- 23483632, perteneciente a CARLOS JOSE FUENTES PINEDA expedido por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- COLOMBIA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 6 de febrero de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 2 al 13 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita el señor CARLOS JOSE FUENTES PINEDA a través de su apoderada, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento del San Antonio, Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que CARLOS JOSE FUENTES PINEDA nació el 25 de marzo de 1983 siendo hijo de ISABEL PINEDA CONTRERAS Y JOSE DEL CARMEN FUENTES BECERRA.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 23483632 expedido por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- COLOMBIA, se tiene que CARLOS JOSE FUENTES PINEDA nació el 25 de marzo de 1983 siendo hijo de ISABEL PINEDA CONTRERAS Y JOSE DEL CARMEN FUENTES BECERRA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana

crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor CARLOS JOSE FUENTES PINEDA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació CARLOS JOSE FUENTES PINEDA en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de CARLOS JOSE FUENTES PINEDA inscrito en la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA bajo el SERIAL No.23483632.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- REPUBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
28 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0104

La señora DORIS CECILIA OROZCO SUAREZ, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores EMILSON TOVAR MARTINEZ y MARIBEL ONEYDA MALDONADO CRUZ, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores EMILSON TOVAR MARTINEZ y MARIBEL ONEYDA MALDONADO CRUZ, pagar a la señora DORIS CECILIA OROZCO SUAREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Cánones de Arrendamiento:

PERIODO	VALOR	FECHA DE V/TO
ago-17	\$350.000,00	12/09/2017
sep-17	\$350.000,00	12/10/2017
oct-17	\$350.000,00	12/11/2017
nov-17	\$350.000,00	12/12/2017
dic-17	\$350.000,00	12/01/2018
ene-18	\$350.000,00	12/02/2018
feb-18	\$350.000,00	12/03/2018

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por los cánones de arrendamiento que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada canon y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

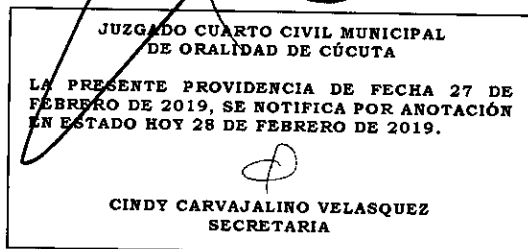
SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores EMILSON TOVAR MARTINEZ y MARIBEL ONEYDA MALDONADO CRUZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0109

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora MARTHA LILIANA QUINTANA SANTANDER, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Jardín Infantil y Escuela Maternal Retoños Alegres”, a través de apoderado judicial, contra la señora DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, el Despacho observa que cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ, pagar a la señora MARTHA LILIANA QUINTANA SANTANDER, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Jardín Infantil y Escuela Maternal Retoños Alegres”, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos, la sumas siguientes sumas de dinero:

PERIODO	VALOR	F. PAGO
feb-16	\$314.000,00	11/02/2016
mar-16	\$314.000,00	11/03/2016
abr-16	\$314.000,00	11/04/2016
may-16	\$314.000,00	11/05/2016
jun-16	\$314.000,00	11/06/2016
jul-16	\$314.000,00	11/07/2016
ago-16	\$314.000,00	11/08/2016
sep-16	\$314.000,00	11/09/2016
oct-16	\$314.000,00	11/10/2016
nov-16	\$314.000,00	11/11/2016

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada período y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2% mensual, sin que en ningún caso, la misma pueda sobrepasar los límites máximos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a la señora DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0110

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora MARTHA LILIANA QUINTANA SANTANDER, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Jardín Infantil y Escuela Maternal Retoños Alegres”, a través de apoderado judicial, contra el señor CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, el Despacho observa que cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES, pagar a la señora MARTHA LILIANA QUINTANA SANTANDER, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Jardín Infantil y Escuela Maternal Retoños Alegres”, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos, la sumas siguientes sumas de dinero:

PERIODO	VALOR	F. PAGO
feb-18	\$355.000,00	11/02/2018
mar-18	\$355.000,00	11/03/2018
abr-18	\$355.000,00	11/04/2018
may-18	\$355.000,00	11/05/2018
jun-18	\$355.000,00	11/06/2018
jul-18	\$355.000,00	11/07/2018
ago-18	\$355.000,00	11/08/2018
sep-18	\$355.000,00	11/09/2018
oct-18	\$355.000,00	11/10/2018
nov-18	\$355.000,00	11/11/2018

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada período y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2% mensual, sin que en ningún caso, la misma pueda sobrepasar los límites máximos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-0114

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor MANUEL JOSÉ VERGEL LOZANO, contra los señores ENRIQUE LOZANO SANTAELLA, MARTHA LUCIA LOZANO SANTAELLA, MARIA DEL PILAR LOZANO SANTAELLA, AMPARO LOZANO SANTAELLA, ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA, JAVIER GONZALO LOZANO BONILLA, MAURICIO LOZANO BONILLA, LUIS CARLOS LOZANO ORTIZ y LILIANA MARIA LOZANO GUILLEN, éstos dos últimos en calidad de hijos de FRANCISCO JOSE LOZANO SANTAELLA (q.e.p.d.), todos como herederos determinados del señor herederos del LAUREANO LOZANO SANTAELLA (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, en la cual se subsanó, oportunamente, las falencias señaladas en el auto del trece de los cursantes.

No obstante lo anterior, el Despacho, luego de revisada nuevamente la demanda, se puede constatar que la misma no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 2° y 3° del Artículo 88 del Código General del Proceso, en la medida que las pretensiones planteadas resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio y la declaración de mandatario del señor LAUREANO LOZANO SANTAELLA en representación del demandante, señor MANUEL JOSE VERGEL LOZANO; aunado a lo anterior, el memorial poder fue otorgado para adelantar una acción de pertenencia.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

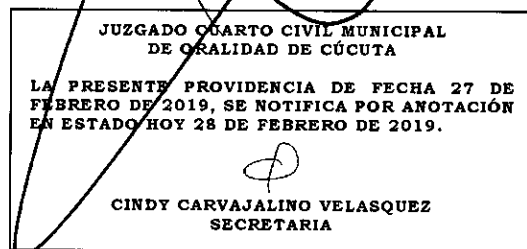
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0163

La señora SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor JOSE DEL CARMEN BAUTISTA SERRANO.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que el capital perseguido se encuentra vertido en dos títulos diferentes, sin embargo, se solicita como si fuese una sola pretensión.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN, como apoderada judicial de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0166

La Unidad Inmobiliaria Cerrada Santillana, través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora LUZ ZORAIDA ROZO WILCHES.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que, al encontrarnos frente a una obligación de tracto sucesivo, no se desprende con claridad, el valor de cada cuota y la fecha a partir de la cuál se pretende el cobro de los intereses moratorios y, además, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no fueron debidamente determinados y clasificados.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FABIO RAMIREZ FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0167

La sociedad Distribuidora Kiramar S.A.S., a través apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora KATHERINE URIBE GONZALEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora KATHERINE URIBE GONZALEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Distribuidora Kiramar S.A.S., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 042, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3'410.339.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHO PESOS (\$827.008.00.), por concepto de intereses de plazo causados entre 8 de marzo de 2018 al 7 de enero de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora KATHERINE URIBE GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0168

La sociedad H.P.H. INVERSIONES S.A.S., a través apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de los señores MARIO ENRIQUE FALLA OVALLES e IRMA OVALLES TORRES.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MARIO ENRIQUE FALLA OVALLES e IRMA OVALLES TORRES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad H.P.H INVERSIONES S.A.S., por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número obrante al folio 2 del presente diligenciamiento, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$1'274.180.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MARIO ENRIQUE FALLA OVALLES e IRMA OVALLES TORRES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. JURISDDICIÓN VOLUNTARIA
RAD. 2019-0171

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por el señor YOYDEI SAAID OLIVEROS TORRADO, a través de apoderada judicial, en la que se pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, cuyo Indicativo Serial es el número 14685891.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte y comoquiera que la solicitud de concesión de amparo de pobreza elevada por el señor YOYDEI SAAID OLIVEROS TORRADO, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 151 y 153 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a éste, exonerándolo de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por el señor YOYDEI SAAID OLIVEROS TORRADO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: CONCEDER al señor YOYDEI SAAID OLIVEROS TORRADO, el amparo de pobreza deprecado, exonerándolo de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0172

La sociedad Banco Popular S.A., a través apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor VICTOR ALFONSO GARCIA OROZCO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor VICTOR ALFONSO GARCIA OROZCO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 45003090033683, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$37'722.165.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$398.598.00.), por concepto de intereses de plazo causados entre 5 de octubre de 2016 al 6 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VICTOR ALFONSO GARCIA OROZCO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0173

El señor FREDDY ANGEL CORZO RANGEL, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora MARIA DEL CARMEN GALINDO GARCIA.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y además el demandado tiene como domicilio el Conjunto Residencial Pedro Yañez, ubicado en el Barrio San Luis de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado dentro de la ciudadela Juan Atalaya, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

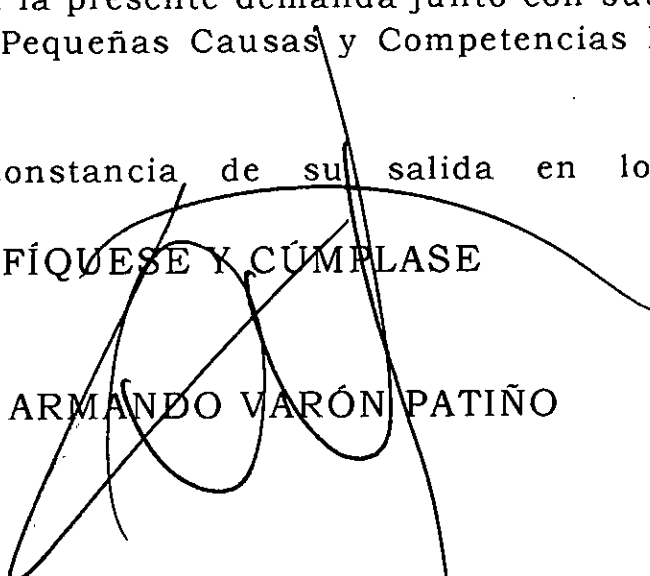
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2019-0174

La sociedad INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S., través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de los señores OSCAR ELEAZAR LOPEZ GOMEZ y ANGELICA MARIA RAMIREZ MOSQUERA.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 2° y 3° del Artículo 88 del Código General del Proceso, en la medida que las pretensiones planteadas resultan excluyentes entre sí, toda vez que no se puede adelantar bajo el mismo trámite la restitución de inmueble arrendado y el mandamiento de pago; aunado a lo anterior, el memorial poder fue otorgado para adelantar una acción de restitución de inmueble arrendado.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WILMER ANDRES SUAREZ RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 28 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA